

VIII. LA LEY FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD 187

La ley natural y el orden social	187
La ley natural como límite del orden social	188
La ley natural como orientación general del orden social	189
Los principios del orden social	189
Algunos principios ya examinados	191
El principio de ley natural	191
El principio de primacía de la persona	191
Principio de la constitución natural de la familia	192
Principio de sujeción de la potestad al bien común	192
Principio de obediencia a la potestad	192
Principio de distinción entre sociedad y organización política	192
Otros principios del orden social	192
Principio del bien común	193
Principio de libertad	195
Principio de subsidiariedad	197
Principio de solidaridad	200
Principio de justicia	202
Principio de prioridad del trabajo	208
Principio del destino común de los bienes	213

VIII. La ley fundamental de la sociedad

El orden social, como se vio en el capítulo anterior, es fundamentalmente un orden ético, es decir, un orden de deberes que han de cumplirse voluntariamente y que rigen la conducta humana en orden al bien común. Los deberes éticos fundamentales (los tres deberes positivos y las cuatro prohibiciones) están definidos en la ley natural.

La ley natural, se decía en el capítulo quinto, es la ley fundamental de la persona, porque es la ley que rige su desarrollo en orden a su bien o perfeccionamiento integral y porque es, en consecuencia, la ley que define sus deberes y derechos primordiales. La misma ley natural es también la ley fundamental de la sociedad, porque es la que rige la vida social en orden a su perfeccionamiento o bien común y, en consecuencia, define, como actualizaciones del deber de amor al prójimo, los principales deberes y derechos de las personas respecto de la sociedad y viceversa.

No es de extrañar que la misma ley que rige el desarrollo o perfeccionamiento personal sea la que rija el desarrollo o perfeccionamiento social, ya que la persona, como se vio en el capítulo cuarto, se perfecciona mediante el servicio a otras personas. Por eso, lo que perfecciona a la persona o lo que la degrada también perfecciona o degrada a la sociedad que se compone, en última instancia, de las mismas personas; por ejemplo, si en una sociedad se generaliza el hábito de mentir, esto degrada tanto a las personas como a la misma sociedad. De la misma manera, lo que perfecciona o degrada a la sociedad resulta en provecho o deterioro de las mismas personas como, por ejemplo, un adecuado sistema judicial, que actúa con imparcialidad, es benéfico para la sociedad y para las mismas personas que aprenden a respetar los derechos ajenos.

En este capítulo, después de una breve explicación de las relaciones entre la ley natural y el ordenamiento social, se propondrán diversos principios del orden social contenido en la ley natural. Primero se hará mención, a manera de recapitulación de algunos principios ya tratados, y luego se tratarán con más detalle algunos otros principios del orden social particularmente importantes.

LA LEY NATURAL Y EL ORDEN SOCIAL

En el capítulo anterior se vio que el orden social está compuesto de preceptos éticos, políticos y jurídicos. Los primeros son, además de las costumbres y tradiciones

familiares, los preceptos de la ley natural, que la persona conoce por su propia razón, pero que no elabora; los preceptos políticos y jurídicos, en cambio, son elaborados y promulgados por las personas e instancias sociales correspondientes. ¿Cómo se relaciona la ley natural con los preceptos legales y jurídicos?

La relación entre la ley natural y los preceptos políticos y jurídicos no es simple. No es que la ley natural contenga en sí todos los preceptos legales o jurídicos posibles, de modo que a partir de los principios de la ley natural se pudiera deducir directamente cualquier contenido legislativo o judicial, como lo pretendió la escuela racionalista. Esta pretensión no toma en cuenta todas las particularidades diferentes que puede haber en cada sociedad, de cada momento, que exigirían contenidos adecuados de la legislación y las sentencias a esas circunstancias. Tampoco es que la ley natural constituya un ordenamiento completamente distinto del ordenamiento social, como si fuera simplemente un orden ideal, cuyos contenidos no se incorporan en el ordenamiento positivo.

La relación entre la ley natural y el orden social es doble. Ella es, por una parte, el límite que el ordenamiento social no puede traspasar y, por la otra, la orientación general del mismo ordenamiento.

La ley natural como límite del orden social

La ley natural es el límite que no pueden traspasar los preceptos políticos y jurídicos sin dejar de ser obligatorios en conciencia para la persona. No se puede, por ejemplo, ordenar en una ley que todas las personas deban casarse (en contra del principio natural de libertad para contraer matrimonio), que deban tener un cierto número de hijos (en contra de la natural libertad y responsabilidad propia de los esposos) o que deban asumir determinada creencia religiosa (en contra del derecho natural de libertad de conciencia); tampoco puede una sentencia judicial condenar a una persona sin haberle seguido un proceso con oportunidad de defenderse (en contra del principio natural de ser oído en juicio), ni ordenar que se castigue a quien ha realizado una acción que no está tipificada como delito (en contra del principio de que no hay pena sin delito). Leyes y sentencias semejantes podrán ser sancionadas y ejecutadas por la potestad pública, podrán incluso ser obedecidas por temor al castigo o por adulación al poder constituido, pero su contenido, al no estar conforme con la ley natural, no puede ser tomado como algo debido por la conciencia de la persona.

En esta función, la ley natural viene a constituir un criterio objetivo, independiente de la potestad constituida, para juzgar las leyes promulgadas por la potestad o las sentencias emitidas por los jueces. Las leyes y sentencias contrarias a la ley natural son ilegítimas, por más que cumplan todas las formalidades que se quiera.¹

¹ Respecto de la legitimidad de la potestad, véase capítulo VII "La organización política o gobierno de la sociedad".

La ley natural viene a ser así una garantía contra los abusos de la potestad constituida, al conformar un criterio de apelación superior a la legalidad formal. No sería posible explicar el progreso político y jurídico sin la conciencia en la humanidad de ese criterio superior que permite juzgar el orden establecido.

Bajo este aspecto, la ley natural es algo que el orden social no debe violar, como son las prohibiciones fundamentales respecto de la conducta personal.

La ley natural como orientación general del orden social

Por otra parte, la ley natural, partiendo del deber natural de amor al prójimo, propone algunos fines o bienes, así como orientaciones generales que podrán ser concretados, desarrollados y actualizados del mil maneras diferentes por la legislación y las decisiones judiciales. Bajo este aspecto, la ley natural es una fuente de inspiración de los contenidos legales y judiciales, que pueden ser muy diversos y estar igualmente conformes con la ley natural. Por ejemplo, el principio natural de distribución equitativa del bien común, se puede hacer efectivo mediante políticas fiscales que graven con mayores impuestos al que gana con especulaciones financieras que al que gana un salario, o con impuestos que debe pagar quien consume artículos de lujo, o con una tasa flexible del impuesto sobre la renta que aumente el impuesto en proporción al ingreso; o también mediante políticas que subsidien la educación o el transporte de las personas con pocos recursos, o mediante políticas financieras que destinen parte de los recursos monetarios a la inversión en proyectos de asistencia a los más necesitados, etcétera.

La ley natural no determina los contenidos específicos, sino que da orientaciones generales y fines a los que debe tender el orden social positivo. Bajo este aspecto, la ley natural es algo que se incorpora, de diferente manera, a las leyes y reglas jurídicas y que se cumple por medio de la obediencia de los ciudadanos a dichos preceptos.

Los principios del orden social

La ley natural, como ley fundamental de la sociedad, contiene, además de los deberes fundamentales positivos y negativos examinados en el capítulo quinto, una serie de afirmaciones respecto del contenido del orden social, que se denominan principios (o primeras verdades) sociales de la ley natural, o simplemente principios del orden social. Estos principios son el fundamento de todo el orden social, tanto en su aspecto meramente ético, como en su aspecto político-legislativo y jurídico-judicial. A reserva de explicar en otros apartados el contenido concreto de algunos

de ellos, en adelante se explica qué son en general esos principios y cuál es su validez.

Son principios que se conocen por la sola observación de la naturaleza humana. Algunos son evidentes y no necesitan ser probados ni demostrados, como el que dice que el obrar social debe ordenarse al bien común. Otros, son derivados inmediatos de los principios evidentes, es decir, que requieren demostración, como el principio de propiedad privada de los bienes de capital.

Son principios o verdades éticas válidas respecto de cualquier comunidad humana, independientemente de su tipo (familia, comunidad vecinal, sociedad o pueblo o comunidad internacional), de la época histórica, de la cultura o del grado de desarrollo. Su universalidad es consecuencia de la universalidad de la naturaleza humana. El principio, por ejemplo, de amor al prójimo, vale respecto de cualquier grupo humano, de cualquier tiempo, cultura o desarrollo.

Ciertamente son verdades generales, o muy generales, que no agotan ni pretenden agotar toda la realidad social. Contienen orientaciones generales que muestran caminos anchos, aunque definidos, por donde ha de andar la vida social a fin de que sea lo que es: el medio indispensable y necesario para que las personas, juntas, alcancen su plenitud. En cada comunidad, de cada tiempo, cultura y grado de desarrollo, se concretan las formas específicas de caminar por esos senderos. El principio, por ejemplo, de que los padres tienen el deber de educar y alimentar a sus hijos, se vive de muy diversa manera en cada pueblo y en cada tiempo; a veces, se sanciona como deber judicialmente exigible, a veces como deber cuyo incumplimiento da lugar a una multa, otras, como sólo un deber ético; puede cumplirse alimentando y educando personalmente a los hijos, o hacerlo por medio de una institución, o de un pariente, etcétera.

También es cierto que estos principios no son siempre reconocidos por todos los pueblos, que a veces se reconocen unos y se ignoran otros, o que incluso, aun reconociéndolos y sancionándolos, se violan frecuentemente. Pero es precisamente la labor de quienes se dedican al estudio y profesión de las ciencias prudenciales, como el derecho o la política, el mantener viva en la sociedad la conciencia y aplicación de todos estos principios, que siempre tienden a ser vulnerados, dada la debilidad de la naturaleza humana, principalmente por quienes detentan el poder político o el poder derivado de la acumulación de la riqueza. La transgresión de estos principios, con el consiguiente deterioro social, lejos de ser prueba en contra de su veracidad, es una demostración de la necesidad de su reconocimiento, difusión y observancia. ¿Acaso puede decirse que la actual concentración de la riqueza mundial en manos de una cuarta parte de la población es prueba de que no es verdad el principio que propone la justicia en la distribución de la riqueza? ¿Qué no es más bien ese hecho desastroso una prueba de la veracidad (ética, no fáctica) de este principio y de la necesidad de su aplicación?

No es fácil hacer una lista completa de estos principios, ni siquiera es conveniente, pues siempre existe el riesgo de no incluir uno o de incluir otro que no tiene ese rango de primer principio o verdad fundamental. En adelante, se enunciarán primero algunos principios de los que ya se ha tratado en otras páginas con más detalle, y luego se explicarán otros que merecen una consideración especial.

ALGUNOS PRINCIPIOS YA EXAMINADOS

A lo largo de este trabajo se han ido mencionando y explicando diversos principios del orden social. Aquí, con fines de recapitulación y sistematización, se vuelven a mencionar.

El principio de ley natural

Se trató en el capítulo quinto. Postula que la conducta de la persona está regida originariamente por la ley natural. Como la vida social es finalmente conducta personal, la misma ley natural rige originariamente la vida social. La afirmación de que el orden social es fundamentalmente un orden ético implica que los primeros deberes se rigen no por disposición de la potestad, sino por una ley previa, que rige la conducta humana en orden a su perfeccionamiento y que es la ley natural. Los primeros principios del orden social son expresiones de la misma ley natural.²

El principio de primacía de la persona

Se trató en el capítulo quinto. Afirma que la sociedad, todos los grupos sociales, las instituciones políticas, la organización económica, la cultura, etc., están al servicio de la persona. Este principio no es individualista, como si partiera de que el individuo y la sociedad son dos seres contrapuestos y que uno debe prevalecer respecto del otro. La persona, ya se ha explicado, es un ser de naturaleza social, es un alguien siempre referido a otro, de modo que vida personal y vida comunitaria no son dos sectores separados, sino la misma vida de la persona considerada bajo dos puntos de vista diferentes, uno relaciona la vida de la persona con su propio perfeccionamiento, y el otro con el de la comunidad. La vida social es medio para el perfeccionamiento de la persona, pero a la vez la persona es un bien común para la sociedad. De este principio de primacía de la persona derivan el principio de primacía del trabajo y el de propiedad privada.

La definición de derechos fundamentales de la persona humana, o derechos “humanos” como se dice ahora, parte de este principio de primacía de la persona.³

Este mismo principio también puede expresarse diciendo que el primer deber social es el amor al prójimo. De esta manera, se dice también que toda actividad social ha de estar dirigida al servicio de las personas. Cuando se habla de la primacía de la persona, se atiende al objeto o fin de la acción: el bien de la persona. Cuando se habla del deber de amor al prójimo, se hace énfasis en la causa o motivo de la acción: el amor al prójimo.

² Véase capítulo V.

³ En el capítulo V se hace una enumeración y explicación de estos derechos fundamentales.

Principio de la constitución natural de la familia

Se trató en el capítulo sexto. Afirmar que la comunidad familiar es una comunidad natural que tiene un régimen originario fundado en la misma ley natural, que debe ser respetado, reconocido y promovido por la legislación y el derecho.

Principio de sujeción de la potestad al bien común

Indica, como ya se explicó en el capítulo séptimo, que la potestad está fundada y limitada por el bien común, de modo que sólo puede ordenar legítimamente (esto es, conforme a la ley natural) aquello que promueve el bien común.

Principio de obediencia a la potestad

Afirmar que el deber que tienen todas las personas de obediencia a la potestad constituida está fundado y limitado por el mismo bien común. De ello también se trató en el capítulo séptimo.

Principio de distinción entre sociedad y organización política

Mencionado en el capítulo sexto. Afirmar que la sociedad y la organización política o república (hoy Estado) son dos realidades diferentes, de modo que la sociedad o pueblo no puede quedar absorbida por el Estado o la organización política. Este principio es de importancia para limitar la competencia de la potestad a su propio campo de acción y dejar a salvo de interferencias indebidas las competencias propias de la familia y las demás comunidades y asociaciones intermedias.

OTROS PRINCIPIOS DEL ORDEN SOCIAL

Se tratarán aquí estos otros siete principios: bien común, libertad, subsidiariedad, solidaridad, justicia, primacía del trabajo, y destino común de los bienes. En el capítulo noveno se tratarán brevemente los principios del orden mundial, es decir, del orden de la humanidad entendida como un conjunto de pueblos, y que son: principio de igualdad jurídica de los pueblos en la comunidad mundial, principio de autodeterminación de los pueblos, principio de ausencia de una potestad mundial absoluta, principio del bien común universal y principio de la competencia universal de la Iglesia en el orden espiritual.

Principio del bien común

En el capítulo séptimo se procuró dar una noción de lo que es el bien común. Se hizo ver que consiste no sólo de las cosas o bienes comunes, sino también de las personas que son, cada una, un bien común, pero sobre todo el orden de las conductas de los miembros de la sociedad que es lo que hace que la sociedad sea una entidad diferente de las personas que lo constituyen. El bien común, se dijo, es el bien del grupo social o el bien del todo, pero ha de ser también el bien de cada uno de los miembros de la sociedad, o sea el bien de todos.

Ahora se analiza el bien común con otro punto de vista. Se trata de considerarlo como un principio ético o normativo del orden social. Desde esta perspectiva se va a considerar: el bien común como principio de ley natural, la primacía del bien común, deberes de justicia que genera y relación del bien común y el interés individual.

El bien común como principio de ley natural

El principio del bien común afirma que debe obrarse lo que perfecciona la comunidad y evitarse lo que la perjudica. Éste es el primer principio o primera norma de la vida social, y su verdad es evidente. Todo el actuar social de las personas, las comunidades y los dirigentes está sometido a ese principio.

El deber de procurar el bien común se encuadra en el deber natural de amor al prójimo, es un deber establecido en la ley natural, y no depende de la aprobación colectiva de la comunidad o de su sanción en alguna ley o Constitución.

Siendo el deber de procurar el bien común un deber contenido en la ley natural, no es posible realizarlo mediante actos que son contrarios a la misma ley natural. No puede, por ejemplo, conseguirse el bien común dando muerte a un inocente, o exigiendo impuestos desproporcionados, o mediante el trabajo de esclavos o en condiciones inhumanas. Cuando se pretende justificar una conducta así con el pretexto del bien común, lo que en realidad se hace es favorecer una política que beneficia a unos cuantos que detentan el poder político o la riqueza económica.

Primacía del bien común

Puede afirmarse que el bien común, generalmente considerado, es mejor que el bien personal, de la misma manera que es mejor el todo que la parte. Ya se explicó que el bien común, gracias al orden, constituye algo más que la suma de las aportaciones o de los bienes particulares que lo constituyen. El bien común incluye todos los bienes particulares y además, mediante el orden, los supera. Las partes de una maquinaria, por ejemplo, son buenas cada una en sí misma, pero la maquinaria es mejor que cualquiera de las partes. De modo semejante, el bien común de la sociedad, que incluye el bien de todas las personas, es mejor que el bien personal de cada una de ellas. Esto no propone una supeditación de la persona a la comunidad

o colectivismo, ya que el bien común es el bien de la persona, de todas las personas, o no es bien común.

La primacía o superioridad del bien común hace ver, no sólo que todos los actos de los gobernantes o de quienes dirigen las comunidades intermedias han de estar ordenados al bien común, sino además que las personas en lo particular no actúan con una voluntad recta, es decir, ordenada al bien mejor, si sólo procuran su bien particular sin referirlo al bien común. Ésa es la voluntad, por ejemplo, de quien pretende enriquecerse sin contribuir a la riqueza de la comunidad. Para un joven que se cuestiona qué hacer en su vida de adulto, la cuestión rectamente planteada no es cómo va a ganarse la vida o cómo va a ganar dinero, sino qué servicio hará para ganarse la vida.

Esta primacía formal del bien común respecto del bien particular se da cuando se comparan bienes de la misma jerarquía. Así, entre los conocimientos de una persona, o la ciencia acumulada en una comunidad, es mejor ésta que los primeros, o entre la riqueza de unas personas o la riqueza de una comunidad es mejor esta última, etc. Pero no opera tal primacía cuando se comparan bienes de diferente categoría, pues entonces prevalece el que por sí sea mejor; así, entre la riqueza económica de una comunidad y la integridad moral de una persona, es mejor ésta que la riqueza común, entre la casa común de una familia y la vida de uno de sus miembros, es mejor la vida particular que la casa común, etcétera.

Deberes de justicia que genera

El principio del bien común genera deberes de justicia, es decir, deberes cuyo cumplimiento es algo que otra persona o la comunidad tiene como algo “suyo” y que, por tanto, suelen ser exigibles con apoyo del poder público.

En primer lugar, son de justicia natural, el deber que tiene la potestad de procurar el bien común y el deber de los miembros de la comunidad de obedecer los mandatos de la potestad. Estos deberes no derivan de alguna ley ni de la Constitución política, sino que son deberes derivados de la misma naturaleza social de la persona.

Asimismo son deberes de justicia natural, el deber de todos los miembros de la comunidad de cooperar al bien común, así como el deber de la comunidad de redistribuir los beneficios del bien común entre todos los miembros. La medida de la cooperación y de la participación en los beneficios del bien común es también una medida de justicia: la distribución de las cargas y beneficios debe hacerse conforme a los principios de igualdad y proporcionalidad, de modo que todos cooperen y se beneficien en una medida común mínima (principio de igualdad) e igualmente cooperen y se beneficien en proporción a sus capacidades y aportaciones, de modo que cooperen más los que más tienen y se beneficien más los que más aporten.

Gran parte de los deberes de justicia que genera el principio del bien común están concretados en conductas específicas, sancionadas legal o jurídicamente, como la obligación de pagar impuestos, de cumplir las leyes, de obedecer las sentencias, etc., y constituyen así deberes políticos o jurídicos.

El bien común y el interés individual

Los actos realizados en favor del bien común no tienen que ser actos contrarios al interés individual de las personas o de los grupos. Por el contrario, los actos por los que se busca el interés individual suelen ser actos que contribuyen al bien común. Por ejemplo, una empresa que vende automóviles tiene como objetivo incrementar sus utilidades, objetivo que puede conseguir mejorando sus precios, aumentando la calidad de sus productos o de los servicios que proporciona a sus clientes; el lucro que pretende lo obtiene haciendo una mejor contribución al bien común. Ésta es una consecuencia muy práctica y visible de lo que significa que la persona es un ser por naturaleza sociable, que se desarrolla sirviendo a otros. Sin embargo, también sucede que se pretende promover el interés individual mediante actos que son contrarios al bien común, por ejemplo, la industria que recurre a prácticas monopólicas para imponer precios a los consumidores. La contradicción se da no entre la promoción del interés individual y la promoción del bien común, sino en cuanto a los modos de promocionar el interés individual que pueden ser éstos sí contrarios al bien común.

En consecuencia, la política de promoción del bien común no debe tender a restringir o sofocar el interés individual, sino a orientar la promoción del interés individual por medios que también promueven el bien común. Esta política no trata, en otras palabras, de anular las fuerzas sociales sino de encauzarlas, de manera semejante a como la voluntad personal no aniquila las pasiones, sino que las encauza hacia el bien objetivo de la persona.

El orden legislativo y jurídico deben definir primordialmente las conductas de la actividad económica que son contrarias al bien común, de modo que cualquiera que actúe en pro de su interés individual dentro de los marcos legales y jurídicos lo haga también en beneficio común. Constituyen una deficiencia del orden social tanto la no represión legal o jurídica de conductas antisociales, como la represión de conductas benéficas para el interés individual que no son antisociales. Pero no hace falta, ni siquiera es posible, definir todas las actividades que son favorables al bien común, sino tan sólo aquellas cuya realización conviene estimular en un momento dado, por las circunstancias económicas o políticas, como pueden ser, por ejemplo, las que promueven la creación de puestos de trabajo.

Principio de libertad

La libertad, como se dijo en el capítulo tercero, es una propiedad que tiene la persona derivada de su naturaleza racional. La persona es libre porque entiende y quiere. La libertad es algo inherente a la persona, que se manifiesta en su actuar, y no algo que le otorga el orden social o la comunidad. La libertad no es sólo ausencia de coacción o libertad negativa, sino la posibilidad de elegir entre diversos bienes o alternativas (libertad de elección) y de autodeterminarse hacia ellos (libertad de opción). Como esta última es la expresión más completa de la libertad, pues es la que conforma a la persona hacia el bien elegido, se decía que la libertad consiste

primordialmente en la autodeterminación de la persona. La autodeterminación no significa, también se explicó, que resulta indiferente la opción que haga cada persona, como si cualquier opción, siendo libremente tomada, fuera benéfica para la persona; la libertad va guiada por la verdad acerca del hombre o verdad moral, de modo que el ejercicio responsable de la libertad, el ejercicio humano de la libertad, es aquel que conduce a la persona a su perfeccionamiento objetivo, que la hace ser mejor persona.

La vida social es el ámbito donde las personas ejercen su libertad. El orden social, concebido como orden de deberes, no puede cumplirse verdaderamente si no es en libertad. Sin libertad no hay deber. El principio de libertad postula que el orden social ha de ser un medio que permita a todos los miembros de la sociedad (personas y comunidades) el ejercicio responsable de la libertad, es decir, que les permita el cumplimiento de los deberes que les corresponden por razón de sus propios fines. Visto desde esta perspectiva, el orden social no puede ser simplemente un orden represivo, un orden que restrinja la libertad personal, sino que es un orden que, por diferentes medios, facilita el ejercicio de la libertad plena, de la libertad orientada hacia el cumplimiento de los deberes. El orden social es, desde este punto de vista, un orden de libertad.

El aseguramiento de la libertad de todos los miembros de la sociedad comprende dos funciones que debe realizar la potestad pública: la función preventiva y la función de promoción.

Función preventiva

Consiste en la definición y tutela de ámbitos específicos de libertad personal frente a las posibles interferencias de otros miembros de la comunidad o de la misma potestad pública. Esto es lo que actualmente hacen las constituciones políticas al definir los llamados derechos o libertades individuales o derechos humanos, que entre otros comprenden libertades como la de asociación, de trabajo, de expresión de las ideas, de reunión o de conciencia.

Además de la definición de los ámbitos de libertad, se requiere el establecimiento de mecanismos que permitan evitar y superar los obstáculos que pudieran estorbar o impedir el ejercicio de las libertades tuteladas. Esto es lo que se consigue mediante la protección judicial de las libertades; por medio de ella, quien haya experimentado una coacción indebida en el ejercicio de sus libertades, tiene el derecho de acudir a los tribunales para conseguir que cese la coacción, que se le restablezca en la situación que tenía y que se le indemnice, si fuera el caso, de los daños que se le ha causado con ella. En México, esta protección judicial o garantía de la libertad personal se otorga mediante el juicio de amparo, que es uno de los medios más adecuados, reconocido internacionalmente para ese fin.

Función de promoción

La promoción de la libertad consiste en la organización de las condiciones sociales necesarias para que todos los miembros de la sociedad, además de tener la libertad

jurídicamente protegida, tengan alternativas reales para su ejercicio, por ejemplo, que las personas que tienen reconocida la facultad de escoger el tipo de educación para sus hijos tengan a su alcance escuelas suficientes para poder elegir; o que quienes tienen reconocida la libertad de asociación, cuenten con mecanismos jurídicos que permitan la organización estable de asociaciones con fines lícitos, etcétera.

Esta función de promoción de la libertad se identifica con la consecución del bien común. Éste, en cuanto conjunto de medios, es un instrumento que tiene la persona para lograr su desenvolvimiento pleno, para realizarse en libertad.

Un aspecto importante de la promoción de la libertad, que a largo plazo importa más que la disponibilidad de alternativas reales, es el fomento y promoción del ejercicio responsable de la libertad y el cumplimiento espontáneo de los deberes de cada persona o comunidad. Ésta es una tarea principalmente cultural y educativa, que si bien debe ser apoyada por la potestad pública, es responsabilidad primaria de las familias, las instituciones educativas, las asociaciones religiosas y demás instancias con autoridad moral.

El cumplimiento de las tareas de tutela y promoción de la libertad requiere, lo que puede parecer paradójico aunque no lo sea, de la definición en las leyes y tradiciones judiciales de un conjunto de deberes cuyo cumplimiento ha de estar sancionado por la potestad pública. La sanción de estos deberes sociales no es en sí misma contraria al principio de libertad, sino más bien consecuencia del mismo y garantía de la libertad de todos. Que, por ejemplo, se coaccione al comprador para que pague el precio debido y los daños y perjuicios causados por su incumplimiento, no es algo que vaya en contra de la libertad de contratación, sino que la garantiza; que se coaccione a los trabajadores que han declarado ilegalmente una huelga para que vuelvan al trabajo, no es represión de su libertad de trabajo, sino consecuencia y garantía de la misma, o que se confiscen y se quiten del mercado mercancías que no cumplen los requisitos sanitarios no es algo contrario a la libertad de comerciar, sino un medio para protegerla y encauzarla. Igualmente el castigo a quien propala dolosamente información falsa, no es represión de la libertad de expresión de las ideas ni de la libertad de prensa; tampoco lo es el castigo de la calumnia o la difamación.

Así, el principio de libertad postula la exigencia de un orden legislativo y judicial coactivo. Éste, por sí mismo, no es contrario a la libertad, sino su garantía. Pero ciertamente que ocurre, ha ocurrido y seguirá ocurriendo, que los contenidos de los preceptos coactivos, o su aplicación por las instancias encargadas de hacerlo, sean realmente adversos a la libertad. Corresponde a los políticos y juristas el cuidar que los contenidos y aplicación del sistema coactivo sean realmente lo que en esencia son, medios al servicio de la libertad y no medios represivos.

Principio de subsidiariedad

El bien común constituye, como ya se anotó, un conjunto de medios o condiciones sociales que permiten a las personas y comunidades su pleno desarrollo. Bajo este

punto de vista, es un subsidio o ayuda para que los miembros de la sociedad realicen sus propios fines y cooperen así al bien común. Pero esos fines o bienes no se consiguen sino con la actividad y bajo la responsabilidad propia de las comunidades y personas. El principio de subsidiariedad afirma esta doble relación entre la sociedad y los miembros, pero poniendo el acento en la responsabilidad primaria de éstas en la consecución de sus propios fines. Ello puede formularse de la siguiente manera: no debe quitarse a las personas o a las comunidades la responsabilidad de cumplir las tareas que pueden realizar con su propia iniciativa y medios para dársela a una comunidad mayor, ni tampoco darse a una comunidad mayor las tareas que pueden realizar las comunidades inferiores o las personas.

Explicación

Lo que este principio afirma es que corresponde a las personas y comunidades la responsabilidad de cumplir, por sí mismas, sus propios fines, por lo que constituye un desorden el encomendar esta tarea a grupos mayores. Es, en consecuencia, un principio que exige el orden de libertad al que arriba se hizo referencia, un orden que permite que cada miembro cumpla libremente sus propias responsabilidades.

El principio de subsidiariedad es ante todo un principio de prelación o jerarquía de responsabilidades: corresponde a las personas y comunidades la responsabilidad primaria, y a la sociedad sólo una responsabilidad subsidiaria. Cuando ocurra que alguno de los miembros (persona o grupo) no pueda cumplir sus responsabilidades, como esto implica un deterioro del bien común, el grupo mayor debe intervenir ayudando o subsidiando al miembro para que pueda cumplir sus responsabilidades. La intervención del grupo mayor sólo se justifica en la medida de la incapacidad de la persona o grupo directamente responsable y sólo el tiempo necesario para remediar la incapacidad y para que la entidad responsable asuma de nuevo sus funciones. Bajo este punto de vista, el principio de subsidiariedad postula un orden solidario en el que las comunidades mayores auxilian a las inferiores, y del que se tratará más adelante.

Como el aspecto principal es la responsabilidad primaria de los miembros, la ayuda o subsidio extraordinario que reciben ha de ser necesariamente temporal y limitada al tiempo y monto que sean necesarios para que cada uno de ellos pueda reasumir el cumplimiento de sus responsabilidades. Si se rebasan estos límites, el subsidio, en vez de favorecer el bien común, lo perjudica. Por ejemplo, cuando la incipiente industria automotriz de un país recibe un subsidio en forma de rebaja al costo de la energía eléctrica que consume, tal medida puede justificarse el tiempo necesario para que la industria se consolide y pueda operar normalmente sin esa ayuda; si ésta se prolongara más de lo debido, se perjudicaría el bien común, porque se estarían destinando recursos sociales a una industria que puede y debe ser autosuficiente, en detrimento de la ayuda que pudiera darse a otros grupos que sí la requirieran.

Otro ejemplo claro y actual de la temporalidad de los subsidios lo constituye la política de comercio exterior. En determinadas condiciones, puede justificarse que los derechos de importación de mercancías o aranceles sean altos para estimular

la producción nacional, pero si los aranceles se sostienen indefinidamente, pueden causar la incompetencia de la industria nacional y la expropiación parcial del poder de compra de los consumidores que tienen que pagar precios altos.

El subsidio debe ser otorgado en forma de estímulo y no de regalo. Como la responsabilidad primaria, según el principio de subsidiariedad, corresponde a las personas y comunidades menores, el subsidio ha de ser un medio para ayudarles a cumplir sus responsabilidades sociales y no para liberarlos de ellas. Bajo esta óptica puede plantearse, por ejemplo, la cuestión del subsidio por desempleo: ha de ser un estímulo para que las personas consigan un nuevo trabajo y no un medio para poder vivir sin trabajar; o la cuestión de una restricción a las importaciones de determinados bienes, ha de ser una restricción necesaria para estimular a la industria nacional a que produzca esos bienes con calidad internacional, y no un premio a su incompetencia.

El otorgamiento de los subsidios es, junto con la distribución de las cargas y beneficios del bien común, uno de los principales problemas de la justicia distributiva.

Diversas aplicaciones

La aplicación del principio de subsidiariedad en el orden social tiene consecuencias de gran importancia. En adelante se mencionan algunas de ellas.⁴

- a) Conduce al reconocimiento de la autonomía legítima que corresponde a las personas, familias y demás comunidades y asociaciones que integran la sociedad: la posibilidad que tienen todas ellas de autodeterminarse es lo que hace que tengan la responsabilidad primaria de cumplir sus propios fines y, por consecuencia, la facultad de solicitar y recibir el subsidio social cuando sus fuerzas no sean suficientes, y sólo en la medida en que recuperan su capacidad para cumplirlos. El reconocimiento de esta autonomía implica la definición de ámbitos de libertad, jurídicamente protegidos, en que las personas y comunidades pueden moverse, bajo sus propias reglas o estatutos, sin interferencia del poder público.
- b) Implica la descentralización de recursos económicos, puesto que cada comunidad ha de tener los recursos necesarios para cumplir con sus objetivos. Bajo esta perspectiva es un desorden concentrar los recursos en asociaciones mayores despojando a otras comunidades menores que pudieran hacer sus propias aportaciones al bien común. La tecnificación de la administración, que permite más eficacia en el manejo de los recursos, tiende a concentrarlos, por lo que la política social inspirada en el principio de subsidiariedad, ha de procurar encauzar la tecnificación de modo que concentre recursos sólo donde es necesario hacerlo, es decir, sólo donde lo requiere la satisfacción de necesidades sociales que no pueden ser solventadas de otra manera.

⁴ Ver Johannes Messner, *La cuestión social (Die Social Frage)*, Madrid, 1976, trad. Manuel Heredero, pp. 364 y ss.

- c) La descentralización del poder político es otra consecuencia de la aplicación de este principio. Esto supone el reconocimiento de unidades locales dotadas de un poder político en cierto modo autónomo e independiente del poder político central o nacional. Es lo que postula, por ejemplo, el sistema de República federal, que reconoce una soberanía originaria a los estados locales, junto con la soberanía federal del gobierno central y, dentro de cada estado, reconoce la autonomía de los municipios, como un poder político distinto e independiente del poder político de cada estado local.
- d) El principio de subsidiariedad también postula la libertad de iniciativa económica de los particulares o libertad de los intereses individuales. Si cada persona o comunidad tiene la responsabilidad de conseguir los servicios y recursos que requiere para su desenvolvimiento, ha de tener por consecuencia la libertad para conseguirlos con su propia actividad dentro de los cauces legales.
- e) La acentuación de la responsabilidad primaria de las personas y las comunidades da lugar a la autoayuda, es decir, a la formación de instituciones sociales por las que las personas y grupos se organizan para alcanzar colectivamente los recursos que necesitan. Es el principio que inspira a las sociedades cooperativas, en que los socios colaboran para adquirir bienes en mejores condiciones que las que podría conseguir cada uno obrando aisladamente (cooperativas de consumo), para producir bienes y servicios que requieran (cooperativas de producción) o para fomentar el ahorro y la inversión productiva (cooperativas de crédito, comúnmente llamadas “cajas de ahorro”). Siendo la responsabilidad primaria de las personas y comunidades menores, la autoayuda no es sólo una posibilidad, sino además un deber, ya que éstas han de evitar gravar los recursos públicos cuando pueden resolver sus necesidades por sí mismas. En vez de que el grupo mayor procure por sí mismo el abastecimiento de bienes de consumo necesario a precios bajos, es mejor que los consumidores, junto con los productores y comerciantes, organicen formas de adquisición de esos bienes, y que el grupo mayor las favorezca y estimule. Es lo que ha sucedido, por ejemplo, con los sistemas de autofinanciamiento para las compras de autos y casas, que son formas organizadas entre productores y consumidores con apoyo gubernamental.
- f) El principio de subsidiariedad, como atribuye la responsabilidad primaria a las personas y comunidades, exige el reconocimiento del deber y de la facultad de las personas y las comunidades de participar en la configuración del orden legislativo de la sociedad, sea mediante formas de participación directa, sea por medio de representantes.

Principio de solidaridad

Es una expresión de la naturaleza a la vez individual y social de la persona humana. Así como la persona se perfecciona sirviendo a otras, haciendo el bien común, la sociedad se perfecciona, realiza el bien común, en la medida que sirve al perfeccionamiento de las personas que viven en ella. Esto último es lo que destaca el

principio de solidaridad: el auxilio de la sociedad mayor a las comunidades menores.

La ayuda o subsidio que da la sociedad a los miembros es de dos tipos: la ayuda ordinaria que consiste en aquellos bienes y servicios que el miembro requiere y que no puede conseguir por sí, como serían, para una ciudad, la energía eléctrica o el servicio postal; y la ayuda extraordinaria que proporciona en casos de emergencia. El primer tipo de ayuda es simplemente la distribución del bien común entre los miembros de la sociedad, que se rige, como se ha dicho, conforme a criterios de justicia. La ayuda extraordinaria es la que postula el principio de solidaridad.

El principio de solidaridad señala, por una parte, el deber de todos los miembros de aportar su propia contribución a la sociedad. Postula así, el deber de justicia de cada miembro de darle a la sociedad lo que le corresponde. Pero, por otra parte, también postula el deber de la sociedad de contribuir al desarrollo de sus miembros, y especialmente de los más débiles. Esta doble relación solidaria se expresa en la frase “uno para todos y todos para uno”.

El principio de solidaridad puede analizarse desde diversos puntos de vista.

Desde el punto de vista ontológico, de lo que es en esencia la sociedad, la solidaridad es un constituyente esencial y necesario de la misma, ya que está en la esencia de la sociedad que el bien de los miembros se consiga por medio del bien del grupo y viceversa. Por eso no puede haber sociedad si no hay un mínimo de solidaridad: en el momento en que el bien del grupo no redundara en el bien de los miembros, dejaría de tener sentido la unión social. E igualmente, en el momento en que los miembros dejaran de contribuir al bien de la sociedad, ésta se desintegraría. Ciertamente puede haber diversos sistemas y grados de participación en las cargas y beneficios del bien común, y mayor o menor justicia en su distribución, pero siempre es necesario un mínimo de participación, de solidaridad, en las cargas y en los beneficios.

Desde el punto de vista ético-jurídico, la solidaridad es un deber de justicia. Deber de los miembros de rendir su aportación específica a la sociedad y deber del grupo de auxiliar a los miembros, comenzando con los más débiles, con los más requeridos de auxilio. Por eso se puede hablar también de una virtud de solidaridad, que consiste en la constante preocupación por el bien común. La solidaridad es un deber que incumbe a todos los miembros, y que puede exigir renunciaciones de todos ellos por razón del bien común. La solidaridad, en un momento dado, puede requerir, por ejemplo, el pago de impuestos más gravosos para superar una crisis económica o la suspensión del régimen de libertades individuales para superar una crisis política, o renuncia a las utilidades de una empresa con el fin de mantener el empleo, o renuncia a aumentos de salarios para mantener la vida de la empresa, etc. Pero más que cualquier otro, debe subrayarse el deber del grupo, de los gobernantes y de las personas o entidades con mayores recursos de auxiliar a los más necesitados. Esta solidaridad de los gobernantes y ricos con el pueblo pobre es algo tan necesario y de justicia tan evidente que no hay gobernante o potentado que no intente cumplirlo o aparentar que lo cumple.

La solidaridad también puede contemplarse desde el punto de vista sociológico como la cohesión que de hecho existe en un pueblo. Esta cohesión se manifiesta,

en buena parte y en tiempos normales, en las relaciones del pueblo con sus gobernantes. Hay cohesión en la medida en que el pueblo espontáneamente obedece las directrices de los gobernantes. A mayor cohesión, menor uso de la fuerza pública. Las sociedades que se militarizan, en las que el ejército o la policía llegan a tener un papel protagónico, son sociedades en que falta solidaridad popular, de modo que el mínimo de cohesión necesario para su existencia se consigue forzosamente. La cohesión se manifiesta también de forma por demás palmaria en los casos de emergencia extrema por el ataque de un ejército enemigo, el desarrollo de una epidemia o la ocurrencia de un fenómeno natural como un terremoto, inundación o tornado. En esas situaciones, las sociedades pueden reaccionar cohesionándose con más fuerza ante la amenaza exterior o bien desintegrándose por ser incapaces de una reacción común.

Los principios de solidaridad y subsidiariedad son como dos concreciones del principio del bien común que postula la participación de todos los miembros en la construcción y en el disfrute de éste. El principio de subsidiariedad enfatiza que cada miembro tiene la responsabilidad, y la consiguiente libertad, de procurar su propio desarrollo y contribuir así al bien común. El principio de solidaridad, en cambio, subraya el deber de cada miembro de cuidar el bien común de la sociedad mientras que procura su propio desarrollo, así como el deber de la sociedad y de los grupos más fuertes por ayudar al desarrollo de los menos favorecidos.

Principio de justicia

El orden social es un orden de libertad que se cumple voluntariamente; es un orden del bien común, que procura el bien de cada uno de los miembros (subsidiariedad) y el bien de todos (solidaridad), y es también un orden de justicia, un orden de conductas exigibles con apoyo del poder público.

El principio de justicia, como se reconoce comúnmente, exige dar a cada quien lo suyo. Esto supone que hay bienes (cosas o acciones) que son propias de cada persona o comunidad, bienes que ella tiene como “suyos”, y que espera que los demás respeten. Sin la existencia de estas cosas que son “suyas” de las personas o comunidades, no se puede entender que exista un deber de dar a cada quien lo “suyo”. Por eso, para explicar brevemente este principio de justicia, primero se analizará en qué consiste “lo suyo” de cada quien, luego qué es lo debido y cómo se concreta el deber de dar lo suyo, en las diferentes relaciones o clases de justicia. Finalmente, se reflexiona acerca de la relación de este principio con los principios de libertad y bien común.

¿Qué es lo suyo?

El que alguien pueda tener cosas como suyas, es algo derivado de su condición personal. Por ser persona, el ser humano tiene un dominio de sí o autodeterminación. Esto no es algo que dependa de la organización o del reconocimiento social, sino que está en la naturaleza racional. Gracias a la autodeterminación, como se vio

en el capítulo cuarto, la persona se va haciendo a sí misma, ejerciendo sus facultades y determinándose según sus propias decisiones. Por eso, se dice que la persona es *sui iuris* o dueña de sí. En virtud de este autodominio se afirma que la vida, el cuerpo, las facultades racionales, la libertad y en general el ser de la persona son bienes suyos.

Además, la persona, por su misma naturaleza racional, puede ejercer un dominio sobre las “cosas”, que cabe englobar bajo el concepto de “propiedad”, que le permite usarlas como medio para sus propios fines, y un dominio sobre otras personas, o “potestad”, que es esencialmente diferente del dominio sobre las cosas, pues se orienta al bien de la persona sujeta a potestad y no, como la propiedad, al provecho de quien lo ejerce. Este dominio de la persona sobre las cosas u otras personas no es un mero poder físico como el que pueden ejercer los animales, por ejemplo, respecto de su madriguera, sino que es un poder justificado, que hace que las otras personas experimenten el deber de respetarlo, aun cuanto tuvieran la fuerza física suficiente para sobrepasarlo.

Para adquirir concretamente el dominio sobre cosas o personas se requiere una causa que lo justifique. Las causas que justifican la adquisición del dominio sobre cosas o personas se denominan “títulos” en la ciencia jurídica. Hay “títulos” para obtener la propiedad, como la compra, la herencia o la usucapión; y títulos para adquirir la calidad de acreedor que supone un poder para exigir una cosa de un deudor, como son el contrato, los préstamos o las promesas. Hay también títulos para adquirir la potestad sobre las personas, como son el matrimonio (del que deriva la potestad marital), la procreación (de la que deriva la patria potestad) o la ciudadanía (de la que deriva la potestad pública).

Los títulos para adquirir el dominio sobre cosas o personas tienen que estar reconocidos en una ordenación externa a la voluntad de quien ejerce el dominio, ya que no puede alguien alegar como título su propia voluntad respecto de un bien o persona ajena. El título requiere entonces de una ordenación objetiva o ley que lo reconozca. Hay títulos reconocidos por la ley natural (la ordenación objetiva de la conducta personal hacia el bien personal y común) y otros reconocidos por la ley civil. Es de ley natural, por ejemplo, que la procreación es título de la patria potestad, pero es de la ley civil, que la adopción es título de la patria potestad. Es de ley natural que el consentimiento de obligarse recíprocamente, o contrato, obliga a las personas a lo que han convenido, pero es de la ley civil determinar la forma y requisitos que deben llenar los contratos en particular. Es de ley natural la adquisición de la propiedad por ocupación de cosas que no tienen dueño, y de ley civil su adquisición por un legado. En principio, no tiene por qué haber contradicción entre los títulos reconocidos en la ley natural y los reconocidos en la ley civil, sino que ésta debiera ser complementaria de la ley natural; de hecho, se presentan contradicciones cuando el sistema social y político no reconoce los títulos naturales y excluye a las personas del dominio que pudieran reclamar sobre cosas o personas, por ejemplo, negándoles la propiedad de bienes de producción, o limitando o suprimiendo la patria potestad.

Hay, entonces, una ordenación o atribución natural que hace que las personas tengan como “suyas” ciertas cosas, que son, en primer lugar, el ser, las operaciones

y la vida de la misma persona, pero, además, las cosas sobre las que adquiere una propiedad (en sentido amplio) o las personas sobre las que se ejerce una potestad.

Por su parte, también las comunidades tienen como suyas ciertas cosas. Su propio ser, es decir, sus fines, orden interno y gobierno son de ellas, de la misma manera que el propio ser, los fines y la libertad o autodeterminación son cosas de la persona; por el mero hecho de ser, la persona es dueña de sí, y lo mismo la comunidad natural, por el mero hecho de ser, tiene unos fines, orden y autonomía propios. Además, tienen como suyas personas o cosas sobre las que ejercen un dominio justificado. Son suyas, de cierta manera, las personas que son miembros de la comunidad por razón de algún título natural, como el nacimiento que hace que la persona sea miembro de una familia, de un pueblo, de la humanidad en general, o de un título voluntario como la afiliación a una sociedad civil o la naturalización para adoptar una nacionalidad. Son también suyos los bienes patrimoniales que adquieren conforme a los títulos reconocidos.

En sus relaciones con las comunidades a las que pertenecen, las personas también suelen afirmar que las comunidades son suyas, como cuando alguien dice que una familia, patria o empresa es suya. En estas relaciones lo que las personas tienen como propio no es la comunidad misma, ya que ella a su vez tiene como propias las personas de sus miembros, sino la pertenencia a la comunidad, así como los beneficios que se derivan de esa pertenencia.

En síntesis, puede afirmarse que lo suyo es básicamente: *a*) la libertad, o dominio que ejerce la persona o comunidad sobre sí misma; *b*) la potestad que pueden ejercer sobre otras personas, y *c*) la propiedad que pueden tener respecto de las cosas.

Dar lo suyo

El principio de justicia, además de afirmar la existencia de un orden objetivo que atribuye bienes a las personas y las comunidades, de un orden que, en otras palabras, hace que cada persona y comunidad tenga ciertas cosas como suyas, señala el deber de dar a cada quien lo que es suyo.

En apariencia, puede parecer una tautología o afirmación inútil el deber de dar a otro lo que es suyo pues, podría pensarse, que si ya lo tiene es inútil pedir que se le dé, o que si no lo tiene es porque no es suyo. Pero debe tenerse en cuenta que lo suyo, como ya se mencionó arriba, no es únicamente las cosas corporales que se poseen, sino principalmente el dominio que la persona o comunidad ejerce sobre sí misma, el que ejerce sobre otras personas y el que ejerce sobre las cosas. Este triple dominio, así como los objetos sobre los que se ejerce, puede resultar lesionado, estorbado o anulado por la actividad de otras personas. El deber de dar a cada quien lo suyo expresa entonces el deber de respetar, reparar o restituir lo que otras personas tienen como suyo.

Resulta así que el principio de justicia no sólo postula la existencia de algo “suyo” objetivo de las personas y las comunidades, sino además la existencia de algo “debido” por las otras personas respecto de lo que cada una tiene como suyo. ¿En qué consiste eso debido por justicia?

El principio expresa que lo debido es “dar”. Esta palabra de significado general comprende muchas acciones concretas posibles, que pueden ser respetar (la libertad o la propiedad), reparar (un daño causado), distribuir (los beneficios de una sociedad), restituir (una cosa prestada), entregar (una mercancía), pagar (una deuda), indemnizar (los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación), castigar (a un delincuente), sufrir (una pena), tolerar (el uso ajeno de una cosa propia), etcétera.

Pero además expresa que el objeto de ese dar es “lo suyo”. Al referir el dar a lo suyo el principio establece una correlación entre lo suyo y lo debido (el acto de dar). Lo que uno debe dar ha de ser igual lo que el otro tiene como suyo o, dicho en otras palabras, lo debido ha de ser igual a lo suyo. Esta igualdad entre lo suyo y lo debido se ha tenido tradicionalmente como una de las notas características de la justicia.

La igualdad entre lo suyo y lo debido no es siempre del mismo tipo. Hay relaciones en las que se da una igualdad de objeto, cuando el objeto debido es exactamente lo mismo que lo suyo; esto sucede, por ejemplo, en las relaciones en que lo debido es una cosa específica que previamente se ha recibido, por ejemplo, quien ha recibido una cosa en prenda debe devolver la misma cosa al extinguirse la garantía; lo mismo sucede en las relaciones en que el dar consiste en respetar, de modo que la libertad que tiene como suya una persona es la misma libertad que la otra debe respetar, o la propiedad de alguien es la misma que los demás deben respetar.

Otras veces, la igualdad que se da no es en el objeto mismo, sino en su valor monetario por lo que se puede llamarla equivalencia. Así sucede en las relaciones de préstamos de cosas fungibles, en que lo debido no es exactamente el mismo objeto, por ejemplo, los diez billetes recibidos, sino su valor, los mil pesos que representan. También ocurre esto en las relaciones en las que lo debido es reparar un daño, en las que el deudor debe una cantidad de dinero equivalente al daño causado, o en las que lo debido es la indemnización por el incumplimiento de un contrato, en que el deudor debe una cantidad equivalente al valor que tendría el cumplimiento del contrato y, por ejemplo, paga una cantidad de dinero equivalente al valor de la casa que debía construir.

En otros casos se da una igualdad proporcional. Esto sucede en los casos en que se hace un reparto de cargas y beneficios respecto de una cosa común, por ejemplo, cuando se reparten las utilidades de una empresa. Cada uno de los socios tiene como suya una parte de las utilidades, pero no todas las partes son iguales, sino que a cada socio le corresponde una parte de ellas en proporción a su aportación y a otras circunstancias. La igualdad de la justicia consiste aquí en no dar a todos lo mismo sino en dar proporcionalmente a cada quien según le corresponda.

El arte del jurista consiste en discernir qué es lo suyo de cada quien, examinando los títulos que se tengan, y qué es lo debido a cada quien según esta relación de igualdad de objeto, de valor o de proporción.

Lo debido en las distintas relaciones o clases de justicia

En el orden social se pueden dar básicamente tres tipos de relaciones. Relaciones entre personas (o entre comunidades del mismo rango, por ejemplo, dos empresas), relaciones por lo que la comunidad mayor debe a las personas y comunidades menores, y relaciones por lo que las personas o comunidades menores deben a la comunidad mayor. La aplicación del principio de justicia, el discernimiento de qué es lo suyo y qué lo debido en relaciones concretas, es diferente en cada uno de estos tipos de relaciones, por lo que tradicionalmente se han distinguido tres tipos correlativos de justicia: la justicia conmutativa, la justicia distributiva y la justicia legal.

La justicia conmutativa consiste en la igualdad, de objeto o de valor, entre lo suyo y lo debido en las relaciones en que las personas intercambian cosas y servicios. Es la justicia de la que se ocupa principalmente el derecho privado. Se refiere a relaciones que las partes crean voluntariamente y que pueden modificar o extinguir voluntariamente.

La justicia distributiva se da en la relación entre las personas y comunidades menores y la sociedad. Es una relación no entre sujetos iguales, sino de las partes (personas y comunidades) con el todo (la sociedad). Lo que las personas y comunidades tienen como suyo no es un bien o bienes específicos, sino la parte que les corresponde del producto y de las cargas comunes; lo debido por la sociedad es la distribución adecuada de los beneficios y de las cargas. La justicia en esta relación consiste en dar a cada miembro, no una parte igual a todos, sino la parte proporcional que le corresponde.

El reparto justo de los bienes y cargas comunes es un problema práctico muy importante, del que depende en buena medida la estabilidad social y política de la sociedad. No hay fórmulas precisas para hacer este reparto, pero se han dado ciertos criterios para hacerlo. La distribución debe hacerse conforme a dos medidas o reglas; la primera es definir un mínimo de beneficios y cargas que es igual para todos y que todos deben recibir (el mínimo necesario) y la segunda, es distribuir el resto en forma proporcional. La proporción que corresponde a cada miembro se define considerando varios factores: *i*) su condición, es decir, el lugar que ocupa en el orden social, de modo que, por ejemplo, se da más a quien tiene más responsabilidades; *ii*) sus capacidades, por lo que, por ejemplo, deben pagar más impuestos quienes tienen mayor capacidad económica; *iii*) su aportación, pues quien da más puede recibir más, y *iv*) su necesidad, de modo que recibe más quien necesita más, por ejemplo un minusválido debe recibir una educación especial aunque sea más costosa.

En la vida económica, la distribución de bienes y cargas se efectúa principalmente por medio de los precios, salarios, subsidios e impuestos. De modo que el reparto justo se logra mediante un orden social y económico que permita una adecuada determinación de precios, salarios, subsidios e impuestos. Así, las leyes que toman medidas para evitar la concentración de la riqueza, definiendo límites máximos a la propiedad agraria o prohibiendo los monopolios, son instrumentos de la justicia distributiva. Lo mismo las leyes fiscales, las de protección del

consumidor o las que prevén los mecanismos para la determinación de los salarios o la entrega de subsidios.

La justicia distributiva es materia principalmente del derecho público (en particular del derecho constitucional, del derecho administrativo, especialmente el que regula la actividad económica y del derecho fiscal) y se refiere no a relaciones constituidas libremente por los particulares, sino a situaciones establecidas por el ordenamiento social, por ejemplo, el que las personas que perciben ingresos deben pagar un impuesto sobre ellos, no es una relación que libremente establecieron con la sociedad, sino una situación creada por la ley. Sin embargo, hay en el derecho privado ciertas relaciones en que se aplica la justicia distributiva, como es la copropiedad, en la que se reparten los beneficios y cargas entre los copropietarios, el contrato de sociedad, en el que se hace el reparto entre los socios, o la herencia que se reparte entre los herederos.

La justicia legal se refiere a las relaciones que se establecen respecto de lo debido por las personas y comunidades menores a la sociedad y que es, básicamente, su contribución al bien común. La contribución que la sociedad puede exigir a los miembros es aquella que viene definida en las leyes, por lo que la contribución de los miembros al bien común se concreta en el cumplimiento de las leyes y, en general, de todos los mandatos legítimos emanados de la potestad. Por eso, esta justicia se llama legal. La igualdad que postula esta justicia se da entre lo preceptuado por las leyes y lo efectivamente cumplido.

De esta justicia se ocupan todas las ramas del derecho, en cuanto tienen que interpretar los preceptos legales, con el objeto de definir su validez y explicar su alcance y contenido.

La aplicación de esta justicia plantea básicamente dos cuestiones, *i*) la de determinar si la ley es válida, es decir, si obliga por cumplir sus requisitos formales y materiales, y *ii*) la de definir su alcance y contenido a las diversas situaciones que contempla. La cuestión de la validez de las leyes es asunto del derecho público, especialmente del derecho constitucional y de los tribunales constitucionales, quienes, en última instancia, deciden acerca de la validez de las leyes; la cuestión de la validez de otros mandatos de la potestad, como decretos y reglamentos, es asunto del derecho administrativo, y la de la validez de las sentencias, del derecho procesal. La cuestión de interpretación del contenido y alcance de las leyes es algo que atañe a todas las ramas del derecho, en cuanto tienen que interpretar los contenidos legales referidos a sus respectivos campos.

Principio de justicia, libertad y bien común

Las conductas que el principio de justicia postula como debidas son de cumplimiento importante o necesario para la sociedad, ya que no puede haber orden social sin un mínimo de justicia efectiva. Por eso, los deberes de justicia suelen ser exigibles, aunque no todos, con apoyo del poder público.

La definición de los deberes de justicia, y su consiguiente aseguramiento, están directamente relacionados con la formación de un orden de libertad y de bien común.

El principio de libertad postula el reconocimiento de ámbitos de libertad específicos y exclusivos de las personas y las comunidades, para que puedan cumplir por sí mismas sus propias responsabilidades particulares y comunitarias. El principio de justicia define los deberes de respeto a la libertad personal y a las autonomías de las comunidades, así como los mecanismos para evitar que se produzcan interferencias indebidas, o para que cesen cuando se hayan producido y que se dé, además, una adecuada reparación.

El principio de justicia, por otra parte, hace exigibles los deberes derivados del principio del bien común respecto de la distribución de sus beneficios y cargas, estableciendo procedimientos y criterios que deben cumplirse para hacer el reparto; por ejemplo, exige que el impuesto sea aprobado por los representantes populares y que sea conforme con el criterio de proporcionalidad, de modo que pague más quien tiene más. Asimismo, señala las sanciones que corresponden al incumplimiento de las leyes, con lo que fomenta el adecuado cumplimiento de las prestaciones debidas.

Principio de prioridad del trabajo

El bien común se realiza mediante la participación de todos los miembros, y se distribuye entre todos ellos. El medio ordinario por el que los miembros cooperan en la realización del bien común es su trabajo; y el medio ordinario por el que adquieren los beneficios del bien común es la remuneración que obtienen por su trabajo. De aquí que la organización social del trabajo sea uno de los contenidos más importantes del orden social del que depende, en buena parte, la justicia en la distribución de las cargas y bienes derivados del bien común.

De acuerdo con la concepción de la persona humana expuesta en el capítulo cuarto, el trabajo ha de considerarse como una actividad o acción de la persona, que tiene dos resultados o efectos. Un efecto objetivo o transitivo que es la producción de un bien o servicio; el valor económico del trabajo suele medirse en relación con el valor del bien o servicio producido. El otro efecto, subjetivo o intransitivo, es el perfeccionamiento o realización de la persona del trabajador, y bajo este aspecto no pueden valorarse de diferente manera los trabajos, como si el trabajo intelectual perfeccionara más a la persona que el trabajo manual, porque el perfeccionamiento de cada quien depende no sólo de la actividad misma, sino además de las disposiciones internas de quien lo realiza.

Para la persona del trabajador, el trabajo cumple varios objetivos de carácter ético. Es un medio necesario (de ahí que nadie esté excusado de trabajar) para perfeccionarse como persona, o sea un medio de cumplir su deber de amor a sí mismo. Es también el medio para cumplir su deber de proveer las necesidades de su familia y su deber de cooperar al bien común de su patria y de la humanidad, es decir, un medio de cumplir su deber de amor al prójimo. Además puede ser, cuando existe la intención, un medio de dar culto a Dios, lo que significa que puede ser un medio para cumplir el deber de amor a Dios.

La consideración del trabajo humano como un mero elemento de la producción es unilateral, pues no contempla su aspecto subjetivo, y lleva a subordinar el trabajo, y el trabajador, a la producción económica, como si ésta fuera en sí más importante que el desarrollo personal de los trabajadores, como si fueran de más valor las cosas que las personas.

Una adecuada organización del trabajo requiere de la consideración del trabajo como una actividad de la persona y, por consiguiente, como una actividad ética, que redunde en su provecho o perjuicio personal, y que tiene además un provecho económico.

Bajo esta perspectiva, se analizarán a continuación las relaciones entre el trabajo y el capital, el trabajo y la propiedad, y el trabajo y la familia. Se concluye señalando, algunos lineamientos generales que debe contener la política laboral.

Prioridad del trabajo sobre el capital

El capital, entendido como el conjunto de los medios de producción no es más que un conjunto de cosas que comprende los recursos naturales, el dinero, las herramientas, maquinarias, conocimientos y técnicas. El capital por sí mismo no produce nada. Lo que hace que el capital produzca bienes y servicios es el trabajo, la actividad de las personas. Esta observación de sentido común, que también puede formularse diciendo que el trabajo es causa eficiente de la producción, mientras que el capital es sólo causa instrumental, es la que justifica la afirmación de la primacía del trabajo sobre el capital. Esta primacía se reconoce aun desde el punto de vista de la mera eficiencia productiva cuando se dice que los trabajadores o el equipo humano de las empresas son sus “activos” más valiosos.

La técnica, que es parte del capital —y hoy la parte más importante, más que el dinero o que la tierra— es resultado del trabajo acumulado por generaciones; cada adelanto tecnológico se apoya en una multitud de conocimientos previamente adquiridos, conservados y transmitidos, en el trabajo y experiencia de muchas generaciones precedentes. La técnica es producto del trabajo y está destinada a servir de instrumento de éste. Por eso, se afirma también la primacía del trabajo respecto de la técnica.

La primacía del trabajo respecto del capital y de la técnica es un principio rector de la organización social del trabajo, que debe llevar a preferir formas de organización laboral que promueven la conservación y fomento de puestos de trabajo antes que la acumulación de capital o el progreso tecnológico. Esto no quiere decir que se rechace ni la acumulación de capital ni el progreso tecnológico, sino simplemente que se valoran como instrumentos para la promoción y al servicio del trabajo. Si, por ejemplo, un adelanto tecnológico puede significar pérdida de puestos de trabajo, el principio de primacía del trabajo aconseja que se utilice de modo que no cause desempleo, sea mediante su instalación paulatina, la apertura de otros puestos de trabajo necesarios para producir o administrar la nueva tecnología, o de cualquier otra forma que no perjudique de manera irreparable a corto plazo la capacidad de empleo.

El principio de primacía del trabajo sobre el capital supera la antinomia que se ha querido ver entre el capital y el trabajo, como si fueran dos elementos necesariamente contradictorios entre sí. El principio de primacía del trabajo simplemente afirma que el capital es un medio, incluso un medio necesario para el trabajo, y al mismo tiempo un producto de éste. No hay una contradicción de base entre trabajo y capital en la estructura del proceso productivo, ni tiene porqué haberla en la organización social del trabajo. De hecho, pueden darse conflictos entre ambos elementos, como pueden darse conflictos entre las partes de una comunidad, por ejemplo, los que pueden darse entre gobernantes y gobernados, entre padres e hijos, o entre los socios de una empresa o los afiliados a un partido político, pero el principio señala la dirección conforme a la que debe procurarse su solución.

El principio no afirma la primacía de la clase trabajadora respecto de la clase capitalista, pues no parte de la idea de que la sociedad está dividida en clases contrapuestas, sino que se compone de comunidades naturales (familia, pueblo, región, república) y asociaciones voluntarias, en todas las cuales, pero especialmente en las comunidades naturales, cabe la coexistencia armónica de personas de cualquier condición social.

El trabajo y la propiedad de los medios de producción

La supuesta antinomia entre capital y trabajo se hacía radicar en la propiedad de los medios de producción. Los capitalistas como los dueños de los medios de producción pueden servirse del poder económico que les confieren para imponer a los trabajadores salarios bajos y condiciones de trabajo precarias. La solución que se pretendía era traspasar la propiedad de manos privadas a manos del Estado, y en particular, de la burocracia encargada de su administración. Pero esta misma colectivización de los medios de producción venía a dar el mismo resultado: la imposición de condiciones de trabajo inadecuadas por parte de la burocracia estatal que, además, tenía la ventaja de no tener que sufrir la competencia de otros empleadores.

El principio de primacía del trabajo afirma que la propiedad de los medios de producción sólo se justifica en tanto sirva al trabajo. La aplicación de este principio debe llevar a buscar nuevas formas de propiedad de los medios de producción, que promuevan y garanticen el cumplimiento de esta finalidad. Y, en particular, formas que permitan el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción, como puede ser la adquisición de acciones de las empresas, la copropiedad, las empresas cooperativas, o cualquier otra que resulte adecuada y viable.

Trabajo y familia

El trabajo y la familia están íntimamente relacionados. Por una parte, el trabajo es el medio ordinario por el que el padre de familia obtiene los recursos necesarios para mantenerla. En este sentido, se puede afirmar que el trabajo es un medio para la vida familiar, como ciertamente lo es en el ánimo de muchos trabajadores. Esta relación hace ver que el trabajo debe estar organizado de modo que sirva a la vida

familiar y no constituya un obstáculo para ella. En concreto, esto significa que no debe estar organizado de modo que impida o deteriore la vida familiar, por ejemplo, a causa de los horarios, la duración de la jornada, las condiciones de seguridad o higiene. Pero además, y principalmente, el trabajo sirve a la familia si su remuneración es suficiente para solventar las necesidades de la familia. Constituye un desorden o una inadecuada organización del trabajo el que los salarios pagados sean insuficientes para que con el trabajo de uno solo de los padres, ordinariamente el padre de familia, se provea a las necesidades de los hijos; en esta situación se fuerza a la madre a trabajar fuera de casa por un salario y a destinar así a la economía del país el tiempo y energías que podría destinar al mejor cuidado y educación de los hijos.

Por otra parte, la familia es el lugar donde se forman las personas con los hábitos y capacidades necesarias para hacer un trabajo productivo. Casi todas las actitudes positivas que se requieren de un trabajador, como respeto y cuidado de los bienes ajenos, espíritu de colaboración, solidaridad con los compañeros, respeto y cortesía con todas las personas, etc., son hábitos que se adquieren en la vida familiar. También, muchas veces se aprenden en la familia técnicas y modos de organización del trabajo que pueden ser aprovechadas en el trabajo profesional. La familia es, en este sentido, la primera escuela del trabajo. La existencia de buenos trabajadores está directamente relacionada con la existencia de buenas familias.

El trabajo tiene, además, otra relación de complementariedad con la familia. La formación de la persona que se inicia y se desarrolla en sus rasgos principales en la familia, se continúa posteriormente en el trabajo. En la vida profesional se concluye el proceso formativo que se inicia en la familia.

Lineamientos para la política laboral

Considerado el valor del trabajo para el desarrollo de la persona y de la sociedad, y no sólo para la producción económica, se hace evidente que la política laboral que apliquen los gobiernos ha de tender principalmente a: *i*) pleno empleo, *ii*) capacitación para el trabajo, y *iii*) adecuada remuneración.

La política de pleno empleo consiste en facilitar la creación de las condiciones necesarias para que todas las personas con capacidad para trabajar puedan hacerlo. Con esta perspectiva debe elaborarse el presupuesto del gasto público, no en el sentido de que se destinen cantidades al pago de sueldos y salarios o que se subsidien indefinidamente burocracias innecesarias o ineficientes, sino que el dinero se gaste en aquello que genere empleos y fomente la creación de nuevos empleos. Esta finalidad es más importante que el solo aumento de la producción, que muchas veces se consigue a costa del aumento en el desempleo. Es más importante que el pago de la deuda pública, aunque ésta no deba descuidarse, pues no es justo sacrificar el futuro de los jóvenes ni la estabilidad de las familias en favor de los intereses de los acreedores. Es más importante que la recaudación fiscal en sí misma, por lo que bien se haría en renunciar al cobro de un impuesto, si con esto se crearan más empleos que los que derivaran del cobro del impuesto y de su consiguiente aplicación como gasto público.

La capacitación para el trabajo es una política correlativa a la de pleno empleo. Propone que el sistema educativo general, a sus diferentes niveles, esté orientado al trabajo, considerado éste no como un mero instrumento de la producción, como si se quisiera que el sistema educativo estuviera al servicio de la producción, sino considerado como un instrumento indispensable, aunque no el único, para el perfeccionamiento de la persona y de la comunidad. Propone así un sistema educativo centrado en la persona y la comunidad, como bienes fundamentales, pero dirigido u orientado a la formación de los hábitos y destrezas necesarias para prestar un servicio productivo.

La justa remuneración del trabajo es el problema principal de la justicia distributiva, e incluso puede decirse que es la piedra de toque de todo el orden social, ya que sin una justa remuneración del trabajo no se verifica el bien común, sino la explotación de un sector numeroso y débil por parte de una minoría poderosa. Es un problema difícil y no existe una fórmula precisa para determinar el monto de lo que significa una remuneración justa, entendiendo que bajo el concepto "remuneración" se incluyen sueldos, salarios, prestaciones y cualquier otra forma de participación en los beneficios comunes. Son aplicables a este problema los principios generales de la justicia distributiva anteriormente expuestos, conforme a los cuales debe hacerse la distribución considerando el criterio de necesidad y el criterio de proporcionalidad.

Debe tenerse en cuenta que la fijación de una remuneración mínima no es el resultado de la suma del valor de los satisfactores necesarios para una persona o una familia, ya que las necesidades son algo relativo a los ingresos. A mayores ingresos mayores y más variadas necesidades. De modo que el mínimo necesario debe fijarse en relación al producto de la economía nacional, por lo que el valor podrá ser mayor o menor según sea el volumen de la producción global. La fijación de un mínimo que sea suficiente para satisfacer determinadas necesidades consideradas como básicas es útil, en tanto que sirve como referencia para determinar lo que sería un salario ideal, si la economía es pobre, o lo que sería el salario mínimo pagadero si la economía es rica, pero ese salario mínimo no es necesariamente el salario conforme con la justicia distributiva.

La determinación del salario mínimo conforme con la justicia distributiva debe hacerse considerando además que se trata del salario mínimo para satisfacer las necesidades de la familia del trabajador, de modo que las familias puedan vivir con la remuneración de uno solo de los padres.

El criterio de proporcionalidad debe relacionar el salario con la aportación que hace el trabajo al producto de la unidad económica o empresa, así como a la aportación que hace el producto al bien común de la sociedad. Si se considera sólo la primera proporción se tiene como resultado, algo que existe actualmente, que actividades que contribuyen más al bien común reciben una remuneración menor que otras que lo hacen en menor medida, como sucede con un deportista que tiene remuneraciones mayores a las de un funcionario público importante, con mayores responsabilidades y mayor aportación al bien común.

Relacionado con el tema de la justa remuneración del trabajo está el de las condiciones adecuadas del trabajo. El principio de la primacía del trabajo requiere

que la política laboral promueva que el trabajo se desempeñe en condiciones seguras e higiénicas, que no pongan en peligro la vida o la salud del trabajador, que se contemple una jornada de trabajo razonable, descanso semanal, vacaciones anuales y permita el desarrollo de las capacidades del trabajador, y que se le asegure de los riesgos de incapacidad parcial o total para el trabajo y pérdida del trabajo por despido. De esto se ocupan en particular las leyes laborales y los contratos de trabajo individuales y colectivos.

Principio del destino común de los bienes

Es una verdad evidente por la sola observación que todo el mundo y el universo en su conjunto son bienes dados a la humanidad para su subsistencia, desarrollo y provecho. El fundamento de esta atribución de las cosas a la humanidad es la dignidad o superioridad de la persona humana respecto de las cosas. Las cosas, las plantas, los animales son medios o bienes para la persona y no ésta para ellos.

Hay que hacer notar que el mundo está dado o destinado a la humanidad en general y no a un pueblo o a personas particulares. Por la sola naturaleza, es evidente que las cosas están subordinadas o destinadas a las personas, pero no a una u otra persona o comunidad particular, puesto que todas las personas y todos los pueblos tienen la misma dignidad, sino a todas en su conjunto, es decir, a la humanidad o género humano. Esto es lo que afirma el principio del destino común o universal de los bienes. El mundo es de toda la humanidad y para toda la humanidad.

Origen y fundamento de la propiedad

Es también una verdad de observación evidente que la tierra por sí misma no produce los frutos y bienes que las personas y comunidades requieren para su subsistencia. Para subsistir, las personas y comunidades tienen que trabajar la tierra. El trabajo, la actividad de una persona o de una comunidad, viene a introducir un nuevo elemento en la relación de dependencia de las cosas respecto de la persona y la humanidad. Los bienes son, en principio, de todos, pero los producidos con el trabajo son de la persona o comunidad que los ha producido. Esto ya supone un primer reparto de bienes en exclusividad o en propiedad a favor de la personas o comunidad que los produce con su trabajo. Se constituye así la propiedad sobre los bienes producidos con el trabajo.

Pero el trabajo también introduce una relación de dependencia entre la tierra trabajada y la persona o comunidad que la trabaja. La tierra no es un bien consumible sino duradero, y puede proveer, mediante el trabajo, a la satisfacción de las necesidades humanas durante un tiempo indefinido. La durabilidad del bien y su productividad permiten que se establezca un vínculo o relación estable con la persona que lo trabaja y que lo hace producir para satisfacer sus necesidades, las de su familia y las de la comunidad. Se constituye así la propiedad sobre los bienes de producción.

La relación que se establece entre la persona o la comunidad y los bienes como consecuencia del trabajo es la que justifica y encauza el derecho de propiedad o de disposición exclusiva sobre los bienes. La propiedad se constituye por el trabajo y para el trabajo. Por el trabajo se adquiere la propiedad de los frutos que produce la tierra y se establece un vínculo estable entre ésta y el trabajador, que permite que sea objeto de un trabajo en común que se continúa a través de las generaciones. Al reconocerse un poder de disposición exclusiva o derecho de propiedad no sólo respecto de los frutos, sino además respecto de los bienes de producción, a quien trabaja los bienes, no se contradice el principio del destino común de éstos, ya que sólo pueden rendir el servicio al que están destinados mediante el trabajo. El derecho de propiedad simplemente estabiliza la relación entre el trabajo y los bienes, a fin de que cumplan su función en beneficio común. El derecho de propiedad no se otorga para beneficio del propietario, aunque no excluye que éste se beneficie, sino para el bien común.

Propiedad pública y privada de los medios de producción

El derecho de propiedad sobre la tierra comienza por ser, históricamente, el derecho que ejerce colectivamente un pueblo respecto del territorio que ocupa y cultiva y que los demás pueblos respetan y reconocen. Mediante la ocupación colectiva de la tierra se constituye la propiedad pública o “dominio eminente” del pueblo sobre el territorio. El titular de este derecho es el pueblo, la comunidad, aunque la administración del territorio se deja a cargo de los gobernantes. A este acto de apropiación colectiva sigue un reparto del suelo público entre las familias y demás comunidades del pueblo, mediante el cual se constituye la propiedad privada sobre parcelas del territorio común.

No hay duda que los pueblos tienen el derecho a la propiedad sobre su territorio o, dicho en otras palabras, que a cada pueblo le corresponde un suelo; no se ha discutido de la justicia de la propiedad pública del territorio. En cambio, se ha polemizado fuertemente sobre la conveniencia de la propiedad privada de los medios de producción. La teoría comunista afirmaba que la propiedad privada de la tierra y de los demás medios de producción era simplemente un medio para que una minoría de propietarios explotara a la mayoría no propietaria, y proponía que todos los bienes de producción pasaran a ser de propiedad pública.

La cuestión se planteaba, aunque no expresamente, desde la perspectiva del principio del destino común de los bienes; la cuestión era si la propiedad privada de los medios de producción impedía que esos bienes se aprovecharan en beneficio común; también podría plantearse la cuestión de si la propiedad pública sirve o no al bien común, ya que la mera titularidad pública del bien no es garantía de que se aproveche efectivamente para beneficio común.

La conveniencia de la propiedad privada de los medios de producción se ha demostrado mediante dos tipos de argumentos. Unos, de contenido filosófico, se refieren a la naturaleza de la persona y de la comunidad; otros, atienden las ventajas sociales y económicas. En relación con la naturaleza de la persona y de la comunidad, se dice: *i*) que la dignidad de la persona justifica que tenga un dominio sobre

las cosas para proveer a las necesidades propias y a las de su familia, no sólo las inmediatas, para lo cual bastaría la propiedad de bienes consumibles, sino además para sus necesidades futuras, para lo cual requiere la propiedad de los bienes de producción; *ii*) que la responsabilidad propia de la persona por cumplir sus deberes originarios, como los de proveer a la subsistencia y desarrollo de sí y de su familia, justifica la propiedad sobre los bienes necesarios para cumplir esos deberes. Desde el punto de vista de la organización social y económica, se argumenta que, *iii*) la propiedad privada es una condición necesaria para asegurar un orden de libertad y de distribución del poder, ya que si toda la propiedad es de dominio público es muy fácil que quienes detentan la administración de los bienes y del poder público se aprovechen de esos bienes en provecho propio y ejerzan una opresión incontrastable sobre el pueblo; que, *iv*) el reconocimiento del derecho de propiedad privada es un primer paso necesario para la construcción de un orden de justicia en que se delimitan los campos de lo “tuyo” y lo “mío”, sin lo cual se vive en un estado de perpetua discordia, y *v*) que la propiedad privada es una mejor forma de administración de los bienes de producción que la propiedad pública, ya que la experiencia enseña que se cuida mejor lo propio que lo colectivo.

Debe tenerse en cuenta que propiedad pública y propiedad privada de los medios de producción no son excluyentes entre sí, antes bien son complementarias. La cuestión no es abolir la propiedad pública o la propiedad privada, sino decidir qué forma de propiedad resulta más adecuada en situaciones concretas para el bien común. Lo que sí sería un abuso contrario a la ley natural o injusticia sería la negación total del derecho de propiedad privada sobre los medios de producción a las personas y comunidades intermedias; como también lo sería la negación del derecho de propiedad del pueblo sobre su territorio.

El orden social de la propiedad

El reconocimiento del derecho de propiedad pública y privada sobre los medios de producción no implica necesariamente que los bienes en propiedad se aprovechen realmente en beneficio común. Por eso, el principio del destino común de los bienes requiere que se regule el ejercicio del derecho de propiedad.

El contenido del ordenamiento jurídico y legislativo respecto de la propiedad es muy amplio y muy variado, de modo que no se pretende aquí examinarlo, ni sintetizarlo. Se trata sólo de dar tres orientaciones generales respecto de su contenido.

- a*) El orden jurídico y legislativo de la propiedad debe tender a garantizar que los bienes en propiedad sirvan al bien común. En el orden político nacional suele reconocerse la facultad de la potestad de regular la propiedad privada con la teoría del dominio eminente del pueblo sobre el territorio. La propiedad privada se concibe como derivada de la propiedad del pueblo, por lo que éste, por medio de los gobernantes, puede imponer las limitaciones a la propiedad privada necesarias para el bien común. Una de ellas es el pago de un impuesto por la mera tenencia de la propiedad sobre la tierra. La facultad que tiene la

potestad de declarar la expropiación por causa del bien común, indemnizando al expropiado, es la manifestación más fuerte de esta dependencia de la propiedad privada respecto del bien común, y no se debe renunciar a ella.

Pero también debe regularse la forma de administración de los bienes de propiedad pública para que realmente sirvan al pueblo y no a los administradores. Los sistemas de controles y revisiones administrativas, así como la posibilidad de destituir a los funcionarios que malversen los bienes públicos y de castigarlos con las penas correspondientes al delito de peculado, son manifestaciones de esa regulación.

Un punto importante en este campo es la adecuada distinción de los bienes que se tienen en propiedad pública de los que se tienen en propiedad privada. Esto es algo que tiene que decidirse en relación a situaciones concretas. Por ejemplo, si el petróleo o los yacimientos minerales se consideran propiedad del pueblo titular del territorio o del dueño del suelo donde se ubican. La respuesta debe darse atendiendo a lo que resulta más favorable para el bien común.

- b) El orden de la propiedad debe permitir y promover el acceso de todas las personas y comunidades a la propiedad de los bienes de producción, en particular promover que todas las familias sean propietarias de la casa que habitan, que los trabajadores sean propietarios de los medios de trabajo y de la empresa, y que las comunidades tengan los bienes necesarios para cumplir sus finalidades.

Las medidas tendientes a este objetivo son, por una parte, aquellas que promueven la adquisición en propiedad de bienes de producción, y que son de tipo y contenido muy diverso. Hay medidas fiscales, como la reducción o exención del impuesto sobre adquisición de bienes de capital, de tipo financiero, como el subsidio para préstamos de adquisición de vivienda con interés inferior, otras de tipo jurídico, como la afirmación de la inalienabilidad del patrimonio familiar, o de tipo político, como la expropiación y distribución de tierras, etcétera.

Por otra parte, hay medidas cuyo objeto es impedir la concentración de la propiedad en pocas manos, como son las que limitan la superficie de tierra que puede ser objeto de propiedad particular, las que limitan el derecho de las comunidades o asociaciones a adquirir en propiedad únicamente los bienes necesarios para cumplir sus finalidades, o las que prohíben los monopolios y las prácticas monopólicas.

- c) El orden de la propiedad ha de impedir que el poder económico que deriva del derecho de propiedad ejerza una presión excesiva sobre la potestad pública, de modo que la desvíe de su cometido originario de promover el bien común.

La propiedad de los bienes de producción, y hoy en día la propiedad de las grandes empresas, de sus tecnologías, patentes, marcas comerciales, maquinarias, sistemas administrativos, constituye un poder económico, del que dependen bienes tan importantes como la manutención de las familias de los trabajadores, la recaudación fiscal, la adquisición de divisas o la satisfacción de necesidades

colectivas. Apoyados en el poder económico que les confiere la propiedad sobre dichos bienes, los propietarios pueden presionar al poder público, y muchas veces con éxito, para que actúe en beneficio de estos grandes intereses y no en favor del bien común.

Las leyes que prohíben o limitan los monopolios son una primera medida de necesidad evidente para preservar la libertad de la potestad pública respecto de los grandes intereses económicos. Pero esas leyes no bastan. Se requiere además que el poder público implemente un conjunto de medidas destinadas a establecer y asegurar el funcionamiento de un mercado en el que la libre concurrencia limite efectivamente el poder económico. En este sentido, se dirigen las leyes destinadas a regular la competencia económica en el orden interno y las leyes que regulan el comercio exterior y ofrecen mecanismos contra las prácticas de competencia desleal o *dumping*.

Otra posibilidad en este mismo sentido es la de fomentar la participación de los trabajadores en la propiedad del capital, lo cual, además de beneficiar a los trabajadores en lo particular, sirve en favor de la independencia del poder público.

La limitación del poder económico derivado de la propiedad de los medios de producción es algo necesario, exigido por el bien común, aunque hoy es de realización más difícil que en otros tiempos por la presencia de dos factores muy importantes. Uno es el sistema democrático, que al establecer la elección periódica de los gobernantes mediante el voto popular ha venido a dejar abierta la posibilidad para que los grandes intereses económicos, especialmente los asociados a los medios de comunicación, puedan influir decisivamente en los resultados electorales, por medio de financiamientos abiertos o disimulados a las campañas electorales o mediante una cobertura adecuada en los medios de comunicación. Ésta es una realidad que debe tomarse, y que de hecho ya se considera en las leyes electorales que disponen tiempos de cobertura obligatoria en los medios de comunicación, límites máximos o “topes” a los financiamientos privados de las campañas electorales. Pero las medidas no han sido suficientes.

El otro factor es la existencia de empresas transnacionales, con un gran poder económico, que fácilmente pueden resistir o eludir el poder represivo de cualquier gobierno nacional, salvo quizá el poder militar. Se han hecho esfuerzos internacionales para regular el comportamiento de estas empresas, y en este sentido se han publicado los llamados Códigos de Conducta de las Empresas Transnacionales, pero los resultados no son todavía satisfactorios.

No obstante la dificultad de la tarea, la potestad pública no puede renunciar a su papel de promotor del bien común, por lo que deben buscarse los mecanismos que le aseguren independencia respecto del poder económico.